

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se aplican los beneficios del Decreto 1439 1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal, a efectos de la exportación, a la partida arancelaria 45.02.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439 60, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada, a propuesta del Comercio, se determinarían las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozaran de los beneficios previstos en el Decreto 1439 60, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en la partida arancelaria número 45.02, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de la mercancía comprendida en la partida citada.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de adrecho fiscal a la importación correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de 1 de noviembre del año actual, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º, 3.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Hmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 19 de diciembre de 1962 por la que se fijan las cuotas y pensiones que regirán en la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio durante el ejercicio económico de 1963.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura en informe elevado a este Departa-

mento, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 4.º y 31 del Reglamento de 28 de junio de 1947, por el que se rige dicha Institución.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con respecto a las cuotas a satisfacer a esta Mutualidad por sus mutualistas, mantener con aplicación al año 1963 los tantos por ciento fijados en el artículo 4.º del expresado Reglamento, sobre los sueldos reguladores que figuran en presupuesto de 31 de diciembre de 1962, es decir:

Cuatro por ciento del sueldo íntegro, cuando éste sea superior a 6.000 pesetas y no exceda de 12.000.

Cinco por ciento del sueldo íntegro, cuando éste sea superior a 12.000 pesetas y no exceda de 18.000.

Seis por ciento del sueldo íntegro, cuando éste sea superior a 18.000 pesetas.

Deberán abonar cuotas dobles a las anteriormente señaladas los mutualistas que no se encuentren en servicio activo, a no ser que estén adscritos a plantillas de algún Organismo o Servicio dependiente de este Ministerio.

Segundo.—Igualmente, y con vigencia para el expresado año 1963, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del propio Reglamento, mantener el porcentaje de las pensiones en el 35 por 100 de los sueldos reguladores vigentes en 31 de diciembre de 1962, que en cada caso correspondan o que hubiesen sido aceptados por la Mutualidad.

Tercero.—Si en el año 1963 los sueldos de los funcionarios de los distintos Cuerpos o Servicios que constituyen esta Mutualidad fueran elevados con carácter general, tal elevación no se aplicará durante el expresado año, ni en cuanto al cobro de cuotas ni al pago de pensiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1962.

CANOVAS

Hmo. Sr. Subsecretario, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura.

*ORDEN de 20 de diciembre de 1962 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1962-1963.*

Ilustrísimo señor:

La realización de las labores de barbecho para la posterior siembra de trigo vienen fijándose todos los años en superficies cada vez menores, de tal forma, que terrenos marginales puedan dedicarse para aprovechamientos más económicos, en muchos casos, especialmente para forrajes o repoblación forestal.

La fijación de superficies mínimas para esta clase de labores, que garanticen una mínima e indispensable producción de trigo, no tiende, pues, a obligar o forzar el cultivo en terrenos donde por su naturaleza y circunstancias de los mismos económicamente no lo permita, sino por el contrario, se pretende asegurar que aquellas otras tierras donde el cultivo de cereal es económico, no queden abandonadas o dedicadas a otros aprovechamientos menos rentables, con perturbaciones no solo en el orden económico, sino también en el social.

Continuando con este criterio de evaluación racional y paulatina y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1950, es aconsejable señalar las superficies mínimas de barbecho en el año agrícola 1962-63.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1962-63 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones mínimas que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño.